

Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 2-23-DS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 2-23-DS/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento del derecho al debido proceso en el procedimiento que tuvo como resultado un dictamen de destitución de una servidora pública emitido por la Contraloría General del Estado, por presuntamente haber incurrido en prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017. Luego de su análisis, este Organismo resuelve confirmar el dictamen de destitución al no encontrar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de junio de 2023, la CGE emitió el oficio 0616-DNA5-GAD-2023 mediante el cual solicitó a la alcaldesa del GAD la siguiente información: detalle de cuentas de ahorros y corrientes “que mantiene o ha mantenido en las instituciones del sistema financiero nacional y del exterior, con indicación de entidad bancaria, lugar de ubicación y fecha de apertura”, entre otras.¹
2. El 1 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Auditoría de Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Contraloría General del Estado (“CGE”) emitió el oficio 0617-DNA5-GAD-2023, mediante el cual notificó a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán el inicio del examen especial para determinar la existencia de la infracción y su responsabilidad, como alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa (“GAD”),² por ser presunta propietaria directa o indirecta de bienes o

¹ Del dictamen de la CGE se desprende que la institución solicitó información a la servidora con los oficios 0616, 0717, 0757 y 0870-DNA5-GAD-2023 de 1, 20 y 29 de junio; y, 19 de julio de 2023 para que ejerza su derecho a la defensa y presente los elementos que estime pertinentes, en relación a su cuenta en el Banco Pichincha Panamá, S.A.

² De la foja 2 de los anexos del expediente, se desprende que el examen inicia por la declaración patrimonial jurada presentada el 12 de mayo de 2023 para desempeñar el cargo de alcaldesa del GAD pues de esta se evidenciaba que era propietaria de una cuenta de ahorros en el Banco Pichincha Panamá S.A., ubicado en la

capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales por el periodo entre el 1 de septiembre de 2022 al 28 de mayo de 2023 (“**Examen especial**”).³

3. En el mismo oficio, la CGE indicó que durante el término de sesenta días la señora Ángela Esperanza Plua podría ejercer su derecho a la defensa “y presentar las pruebas de descargo o justificativos que estime pertinentes, con documentos debidamente certificados”.⁴
4. El 7 de junio de 2023, el director de la delegación provincial electoral de Manabí, mediante memorando CNE-UPSGM-2023-1530-M, envió el acta de entrega de credenciales de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, de las Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023, firmada por Ángela Esperanza Plua Santillán el 11 de mayo de 2023.⁵
5. El 7 de junio de 2023, mediante oficio 0634-DNA5-2023, la CGE solicitó a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (“**UAFE**”) que informe sobre:

transferencias, movimientos u operaciones de las personas obligadas a declarar a nombre/participación en capitales bajo condición de socios accionistas constituyentes, beneficiarios o cualquier otra modalidad, respecto de cualquier tipo de derechos representativos de capital, en sociedades que a su vez sean propietarias de capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales, la propiedad de bienes a través de sociedades de las cuales sean socios, accionistas, constituyentes o beneficiarios bajo cualquier modalidad y que funjan como propietarias de tales bienes en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales, de igual forma, la referencia a propietario indirecto aplica cuando el sujeto obligado sea quien tenga legal, económicamente o de hecho el poder de controlar la propiedad en cuestión; así como de utilizar, disfrutar, beneficiarse o disponer de la misma [de Ángela Esperanza Plua Santillán].⁶

6. El 7 de junio de 2023, mediante oficio 0636-DNA5-GAD-2023, la CGE solicitó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que remita “información con respecto a transferencias, movimientos u operaciones de la examinada” desde el período

ciudad de Panamá, República de Panamá - Centro América, país considerado por el SRI como paraíso fiscal de conformidad con la resolución Nro. NAC-DGERCGC15-00000052.

³ Según la CGE, el 14 de mayo de 2023, la señora Ángela Esperanza Plua Santillán se posesionó como alcaldesa del GAD, pese a que a la fecha de corte del examen especial era propietaria de capitales depositados en una entidad financiera de la República de Panamá. Foja 2 expediente constitucional.

⁴ Dicho oficio fue notificado el 2 de junio de 2023.

⁵ Anexos, foja 23.

⁶ Anexos, foja 82.

comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 28 de mayo de 2023.⁷ El 9 de junio de 2023, mediante oficio 0632-DNA5-GAD-2023 la CGE solicitó al Servicio de Rentas Internas (“SRI”) que remita información de las declaraciones tributarias, movimientos tributarios e informe ejecutivo a nombre de la señora Ángela Esperanza Plua Santillán.⁸ El 20 de junio de 2023, la CGE recibió el reporte tributario para terceros por parte del SRI.⁹

7. El 21 de junio de 2023, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros atendió el requerimiento referido en el párrafo *ut supra* mediante oficio SB-INCSFPU-2023-0234-O. El requerimiento mencionado en el párrafo 5 fue contestado por la UAFE, mediante oficio UAFE-DAJ-2023-0018-0, el 23 de junio de 2023.¹⁰
8. En escrito emitido el 23 de junio de 2023 –recibido por la CGE el 27 de junio del mismo año– la señora Ángela Esperanza Plua Santillán expuso que: (i) el 11 de mayo de 2023 recibió por parte del Consejo Nacional Electoral su credencial como alcaldesa del GAD; (ii) el 16 de mayo de 2023, realizó su declaración patrimonial en la que declaró su cuenta de Banco Pichincha Panamá S.A., pese a que se encontraba inactiva; (iii) el 23 de junio de 2023, ella realizó un alcance a la referida declaración patrimonial en la que indicó el cierre de esta cuenta; y, (iv) por encontrarse cerrada la cuenta en el Banco Pichincha Panamá S.A. y al no poseer capitales ni bienes en paraísos fiscales, no se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad relatada.¹¹
9. El 29 de junio de 2023, la CGE solicitó al Banco Pichincha Panamá S.A. la siguiente información: certificación de que la señora Ángela Esperanza Plua Santillán es titular de una cuenta de ahorros en Banco Pichincha Panamá S.A. y copia de los movimientos financieros realizados en la cuenta por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 28 de mayo de 2023.¹²
10. El 3 de julio de 2023, Ángela Esperanza Plua Santillán respondió al requerimiento de información contenido en el oficio 0717-DNA5-GAD-2023. La CGE recibió esta respuesta el 27 de julio de 2023. En lo principal, la alcaldesa del GAD manifestó que el 11 de mayo de 2023, recibió la acreditación del cargo que desempeña. Indicó que su

⁷ Anexos, foja 66.

⁸ Anexos, foja 75.

⁹ Anexos, foja 70.

¹⁰ Anexos, fojas 80-81.

¹¹ Anexos, fojas 89-90.

¹² Anexos, foja 53.

cuenta en el Banco Pichincha Panamá S.A. se encontraba inactiva al momento que se acreditó como alcaldesa pero que, pese a ello, la agregó en su declaración patrimonial. Por ende, ya no se encontraba inmersa en ninguna de las inhabilidades de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017 (“**LOACP**”). A su criterio, la fecha de inactivación de su cuenta en Banco Pichincha Panamá S.A. fue el 16 de agosto de 2022.¹³

11. El 4 de julio de 2023, Erubeys Adrián Castillo Thomas, gerente de legal y créditos especiales del Banco Pichincha Panamá S.A. informó a la CGE que la cuenta bancaria de la señora Ángela Esperanza Plua Santillán, en la cual figuró como única firmante,¹⁴ fue cerrada el 23 de junio de 2023. Adicionalmente, remitió una copia de los movimientos financieros realizados en la cuenta por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 y el 28 de mayo de 2023.¹⁵
12. El 31 de julio de 2023, la señora Ángela Esperanza Plua Santillán adjuntó los documentos originales y apostillados de una referencia bancaria y una comunicación de asunto de cierre emitidos por Banco Pichincha Panamá S.A.¹⁶
13. El 31 de agosto de 2023, Nora Alviño Ponce, en calidad de directora de auditoría de Gobiernos Autónomos Descentralizados de la CGE, subrogante, emitió el informe DNA5-GAD-0084- 2023 dentro del Examen especial.¹⁷

¹³ Anexos, fojas 113-116. Además indicó que “por un lapsus calamine [sic], la misma fue identificada como cuenta de ahorros, cuando de acuerdo con la información que adjunto, se justifica que es corriente, particular ya fue subsanado, con los datos precisados el alcance que realice a dicha declaración, mismo que fue debidamente subido al sistema de la Contraloría General del Estado” [sic]. En la foja 118 de los Anexos, consta un certificado de Banco Pichincha Panamá S.A. donde se indica que la señora Ángela Esperanza Plua Santillán fue cliente de la institución financiera desde el 26 de junio de 2014 hasta el 23 de junio de 2023.

¹⁴ Anexos, foja 48.

¹⁵ Anexos, foja 35.

¹⁶ Anexos, foja 126.

¹⁷ Se concluyó que Ángela Esperanza Plua Santillán,

al momento de posesionarse en el cargo de alcaldesa del GAD era propietaria de capital, a través de una cuenta bancaria en el Banco Pichincha Panamá, S.A., en la República de Panamá, país que consta en el listado de regímenes considerados como paraísos fiscales”. Esto, a criterio de la CGE, evidencia que “la señorita Ángela Esperanza Plua Santillán, al momento de su posesión como [alcaldesa del GAD] se encontraba incurso en las prohibiciones de ocupación y desempeño de cargos en el sector público señaladas en el numeral 1 del artículo 4 de la LOACP, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público y sus reformas, en sus artículos 5, letras c) y g), puntos g.3 y g.4; 10, último inciso; y, 24, letra o), que prohíbe a los servidores/as públicos que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes consideraciones como paraísos fiscales [...].

- 14.** Posteriormente, mediante dictamen 001-DNA5-GAD-2023 de 31 de agosto de 2023, la señora Karina Paladines Salvador, en calidad de contralora general del Estado subrogante (“**contralora subrogante**”), dictaminó:

destituir del cargo de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, a la señorita Ángela Esperanza Plua Santillán, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular Efectuada el 19 de Febrero de 2017, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 4 de la ley antes citada, que prohíbe ocupar y desempeñar cargos públicos a las personas que sean propietarios, directos o indirectos, de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; en concordancia con los artículos 5, letras c) y g), puntos g.3 y g.4; 10, último inciso; y, 24, letra o), de la Ley Orgánica del Servicio Público y sus reformas.

2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 15.** El 31 de agosto de 2023, la contralora subrogante, Karina Silvana Paladines Salvador remitió el oficio 1028-DNA5-GAD-2023, en el cual solicitó el pronunciamiento de este Organismo sobre el cumplimiento del debido proceso en la destitución de Ángela Esperanza Plua Santillán.
- 16.** El 31 de agosto de 2023, mediante sorteo electrónico, la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante providencia de 1 de septiembre de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, informó a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán sobre el contenido de la providencia y requirió que presente el correspondiente informe respecto al procedimiento por el cual la Contralora General del Estado, subrogante, emitió el dictamen número 001-DNA5-GAD-2023. Además, puso en conocimiento de la CGE y de la Procuraduría General del Estado la recepción del proceso, y dispuso que, en el término de cuarenta y ocho horas, la CGE presente la razón de notificación del dictamen número 001-DNA5-GAD-2023. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha el informe requerido a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán no ha sido presentado.
- 17.** El 5 de septiembre de 2023, la CGE presentó un escrito ante este Organismo señalando lo siguiente:

el ente de control se encuentra a la espera del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que es su requisito en la norma antes revelada, para proceder con la notificación del dictamen, de conformidad a lo determinado en los Acuerdos Nos. 025-CG-2019 y 017-CGE-2022 de 1 de octubre de 2019 y el 3 de octubre de 2022, respectivamente.

3. Competencia

18. En el artículo 191 numeral 2 inciso f) de la LOGJCC y en los artículos 4 y 9 de la LOACP, se establece la competencia de la Corte Constitucional para pronunciarse sobre el cumplimiento del debido proceso en los procedimientos que hayan concluido con la destitución de personas que ostenten una dignidad de elección popular.¹⁸

4. Análisis Jurídico

19. El artículo 9 de la LOACP prevé que la CGE, cuando tenga conocimiento de alguna de las disposiciones de la ley referida, debe observar un determinado procedimiento para aplicar una sanción. Como parte de tal procedimiento, la Corte Constitucional, en el término de 10 días, debe pronunciarse sobre el cumplimiento del debido proceso “dentro del procedimiento para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los servidores públicos que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales”,¹⁹ u, ostenten la condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes; cuando se trate de servidores públicos de elección popular, servidores públicos sujetos a control político, Jueces de la Corte Constitucional y Jueces de la Corte Nacional de Justicia. En su resolución, la Corte tendrá que confirmar o rechazar el pronunciamiento de la CGE.

20. Sobre el procedimiento específico del artículo 9 de la LOACP, el cual se encuentra compuesto de una serie de reglas de trámite, este Organismo verificará su cumplimiento de conformidad con el número 3 del artículo 76 de la CRE, que establece: “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

21. En vista de que el derecho al debido proceso no se agota con el cumplimiento de una serie de reglas de trámite, ya que tiene múltiples garantías, este Organismo también debe identificar alegaciones de las partes que constituyan una posible vulneración a este derecho y a sus garantías en el marco de un procedimiento de examen especial de la CGE y su consiguiente dictamen. Además, “debe considerar los elementos que constituyen el

¹⁸ En el presente caso, la destitución de funcionaria pública se refiere a Ángela Esperanza Plua Santillán, alcaldesa del cantón Jipijapa.

¹⁹ Véase el dictamen 1-23-DS/23 de la Corte Constitucional, párr. 27.

procedimiento de examen especial de CGE y su consiguiente dictamen, para identificar posibles vulneraciones al debido proceso como derecho, o, a alguna de sus garantías”.²⁰

22. Del expediente del caso, este Organismo observa que de los escritos presentados por Ángela Esperanza Plua Santillán ante la CGE no hacen referencia a su derecho al debido proceso ni a la defensa. Adicionalmente, pese a que el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa el 1 de septiembre de 2023 y requirió a Ángela Esperanza Plua Santillán que presente el correspondiente informe respecto al procedimiento por el cual la Contralora General del Estado subrogante, dictaminó su destitución, hasta la fecha este Organismo no ha recibido contestación del requerimiento. En tal virtud, se deja constancia de que esta Corte no ha identificado un argumento planteado por Ángela Esperanza Plua Santillán respecto a las garantías del debido proceso que puedan haberse vulnerado en el marco del procedimiento de examen especial de la CGE y su consiguiente dictamen.²¹

23. Por lo tanto, la Corte Constitucional analizará el cumplimiento de las reglas de trámite establecidas en la LOACP y en el Instructivo Sustituto para la Ejecución del Examen Especial (“**instructivo**”).²² Cabe enfatizar que este análisis no “implica pronunciamiento alguno sobre la existencia de la presunta infracción dentro del procedimiento *in examine*”.²³

²⁰ CCE, dictamen 1-23-DS/23, 08 de junio de 2023, párr. 29.

²¹ Cabe reiterar las diferencias entre el caso 1-23-DS y el caso *in examine*. En el primero, existieron argumentos presentados ante la CGE y ante este Organismo relativos al derecho a la defensa del señor Diego Hernán Ordóñez Guerrero, entonces examinado por la CGE. En cambio, en el presente caso no se ha presentado un informe ante la Corte Constitucional del Ecuador por parte de la señora Ángela Esperanza Plua Santillán y tampoco se evidencia la presentación de una alegación en ese sentido ante la CGE. En el primero, la Corte advirtió, después de realizar una apreciación de los recaudos procesales, que existían actuaciones que permitían presumir una posible violación del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación por incongruencia frente a las partes y presunción de inocencia. Esto no se advierte en la presente causa después de realizar una apreciación de los recaudos procesales, por lo que este Organismo se centra en evaluar si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y trámite propio de cada procedimiento.

²² Instructivo Sustituto para la Ejecución del Examen Especial para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de los servidores públicos que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; u, ostenten la condición de directivos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes. Acuerdos 025-CG-2019 de 01 de octubre de 2019, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 140 de 26 de noviembre de 2019. Posteriormente reformado en su artículo primero por el Acuerdo 017-CG-2022 de 3 de octubre de 2022.

²³ CCE, dictamen 1-23-DS/23, 08 de junio de 2023, párr. 31.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Se vulneró la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento por incumplimiento de las reglas de trámite previstas en el artículo 9 de la LOACP durante el proceso de emisión de dictamen de destitución?

24. La CRE, en su artículo 76 numeral 3, establece lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

25. Esta garantía ha sido identificada como impropia pues no se configura por sí sola como un supuesto de violación del derecho al debido proceso. Al contrario, para que se configure su vulneración, es necesario que concurren dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁴

26. Al respecto, la Corte Constitucional debe evaluar si en el presente caso se siguieron las reglas de trámite por parte de la CGE dentro del procedimiento seguido para la emisión del dictamen de destitución de Ángela Esperanza Plua Santillán. En caso de que este Organismo encuentre la violación a una regla de trámite, deberá verificar si de forma consecuente existe un socavamiento al principio del debido proceso.

27. Dentro del artículo 1 de la LOACP se establecen los sujetos a los que será aplicable la norma, entre ellos, aquellas personas que ostenten una dignidad de elección popular, servidores públicos y candidatas que se encuentren postulando para un cargo público de elección popular. Estos sujetos, según el artículo 4 de la ley *ibidem* no pueden “ser propietarios directos o indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales”.

28. El incumplimiento de esta disposición, según el artículo 8 de la LOACP es la “destitución o pérdida del cargo de la persona que ostente una dignidad de elección popular o ejerza

²⁴ Véase, por ejemplo, las sentencias CCE, 1423-17-EP/23, 30 de noviembre de 2022, párr. 31, CCE, sentencia 2229-16-EP/21, 21 de abril de 2021, párr. 16 y 1349-18-EP, 19 de julio de 2023, párr. 58.

un cargo en calidad de servidor o servidora pública”. Para la aplicación de la sanción de destitución, se debe observar el procedimiento del artículo 9 de la referida ley, el cual tiene cinco reglas de trámite que deben ser observadas en conjunto con las disposiciones del instructivo.²⁵ A saber:

Art. 9.- Cuando la Contraloría General del Estado tenga conocimiento de la violación de alguna de las disposiciones previstas en esta ley, para la aplicación de las sanciones observará el siguiente procedimiento:

1. Se ordenará el inicio del examen especial correspondiente, con el fin de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la servidora o el servidor público examinado.
2. En el término de tres días se notificará el inicio del examen especial a la servidora o el servidor público.
3. En el término de 60 días, la servidora o el servidor público ejercerá su derecho a la defensa y presentará las pruebas de descargo.
4. En el término de 5 días la Contraloría General del Estado dictaminará el archivo del proceso o la destitución del cargo de la servidora o el servidor público.
5. En el término de 3 días la Contraloría General del Estado notificará a la servidora o el servidor público y a la autoridad nominadora, el archivo o la destitución según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos de elección popular, servidores públicos sujetos a control político, Jueces de la Corte Constitucional y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Contraloría General del Estado remitirá el expediente con la destitución a la Corte Constitucional para que en el término de 10 días se pronuncie sobre el cumplimiento del debido proceso. En su resolución la Corte Constitucional confirmará o rechazará el pronunciamiento de la Contraloría General del Estado [...].

²⁵ “Artículo 4. Inicio del examen especial. Para dar inicio al examen especial y determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del servidor/a público examinado por incumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017, se emitirá la orden de trabajo utilizando el formato 1. El examen especial continuara hasta su culminación, sin perjuicio de que la servidora/a público examinado haya renunciado al cargo.

Artículo 5. Notificación de inicio del examen especial.- a partir de la emisión de la orden de trabajo, en el término de tres (3) días, se notificará. el inicio del examen especial al servidor/a público. (...)

Artículo 6. Programa de Auditoría.- El programa de auditoria será observado por el equipo auditor designado para el efecto, contendrá los objetivos y procedimientos determinados para ejecutar el examen especial que permita establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los servidores públicos que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados paraísos fiscales. [...]

Artículo 7. Emisión del dictamen.- Una vez vencido el término de 60 días que tiene el examinado para ejercer su derecho a la defensa, y con la información recopilada y pruebas de descargo presentadas, la unidad administrativa de control competente, en el término de cinco (5) días, observará el siguiente procedimiento: - Emitirá el informe del examen especial que contendrá la conclusión con el dictamen que recomiende de forma sustentada el archivo del proceso o la destitución del cargo del servidor/a publico examinado, según corresponda. – Remitirá el informe de examen especial para la aprobación por parte del Contralor/a General del Estado.- La máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, o su delegado, comunicará a la autoridad nominadora el dictamen con el archivo del proceso o la destitución del cargo del servidor público examinado, según corresponda”.

29. En el siguiente cuadro se desarrollarán cada una de las reglas del procedimiento legal establecidas en la LOACP y en el Instructivo y se constatará si de los documentos aportados en el presente caso, la CGE ha respetado las reglas de trámite.²⁶

Tabla 1: Verificación de procedimiento para la aplicación de una sanción de destitución de conformidad con el artículo 9 de la LOACP y del Instructivo:

Articulado con regla de trámite	Regla de trámite	Documento justificativo	Fecha
LOACP. Art. 9.1. Instructivo. Art. 4	Primera regla de trámite: Orden del inicio del examen especial	Oficio 0001-DNA5-GAD-2023-EEP, cuyo asunto es “Orden de Trabajo para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de las personas que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales en paraísos fiscales”. Anexos. Foja 1.	31 de mayo de 2023
LOACP. Art. 9.2. Instructivo. Art. 5	Segunda regla de trámite: 3 días para cumplir con la notificación del inicio del examen especial	-Oficio 0616-DNA5-GAD-2023 de 1 de junio de 2023, mediante el cual la CGE solicitó información a Ángela Esperanza Plua Santillán. - Informe del Examen Especial – foja 11– donde se indica que la notificación se realizó el 2 de junio de 2023. -Oficio 0617-DNA5-GAD-2023 de 1 de junio de 2023 cuyo asunto es “Notificación de inicio del Examen Especial para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad de los servidores públicos que sean propietarios directos o indirectos de bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; u, ostenten la condición de directos en sociedades establecidas, constituidas o domiciliadas en tales jurisdicciones o regímenes”. Anexos. Foja 2. En dicho oficio, se observa que Ángela Esperanza Plua Santillán fue notificada el 2 de junio de 2023.	1 y 2 de junio de 2023

²⁶ Este tipo de examen se ha realizado en el dictamen previo 1-23-DS/23 de 8 de junio de 2023.

<p>LOACP. Art. 9.3. Instructivo. Art. 7</p>	<p>Tercera regla de trámite: 60 días para que el servidor público ejerza su derecho a la defensa y presente pruebas de descargo.</p>	<p>- En escritos emitidos el 23 de junio de 2023 –recibido por la CGE el 27 de junio del mismo año–, 3 de julio de 2023 –recibido por la CGE el 25 de julio de 2023– y 31 de julio del mismo año, la señora Ángela Esperanza Plua Santillán indicó, en lo principal, que: i) presentó su declaración patrimonial el 16 de mayo de 2023, ii) pese a que la cuenta corriente del Banco Pichincha Panamá S.A. se encontraba inactiva, ella la declaró, iii) la cuenta se encontraba inactiva desde agosto de 2022 y, iv) el 23 de agosto de 2023 realizó un alcance a la declaración patrimonial para que conste que la cuenta corriente del Banco Pichincha Panamá S.A. se había cerrado. -Además adjuntó copias notarizadas de documentos como una carta de cierre de Banco Pichincha Panamá S.A. y una referencia bancaria. En una de ellas se indicó que fue cliente de la institución financiera hasta el 23 de junio de 2023, pero a criterio de la examinada, la cuenta se encontraba inactiva desde el 16 de agosto de 2022. Anexos, fojas 89-90, 109, 113-116, 126.</p>	<p>-23 de junio de 2023 -3 de julio de 2023 -31 de julio de 2023</p>
<p>LOACP. Art. 9.4. Instructivo. Art. 7</p>	<p>Cuarta regla de trámite: Vencidos los 60 días, la CGE tendrá 5 días para dictar el archivo del proceso o la destitución del servidor público.</p>	<p>-Dictamen 001-DNA5-GAD-2023 de fecha 31 de agosto de 2023 en el cual se decide destituir a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán.</p>	<p>31 de agosto de 2023</p>
<p>LOACP. Art. 9.5. Instructivo. Art. 7</p>	<p>Quinta regla de trámite: 3 días para notificar a la servidora pública. Cuando se trate de servidores públicos de elección popular enviar a la Corte Constitucional</p>	<p>-Oficio 1028-DNA5-GAD-2023 dirigido a este Organismo, cuyo asunto consta: “Solicitud de pronunciamiento”.</p>	<p>31 de agosto de 2023.</p>

	para pronunciamiento en 10 días		
--	------------------------------------	--	--

- 30.** En atención a lo manifestado en la tabla que precede, este Organismo observa que han sido cumplidas las reglas del trámite legal en cada etapa de este procedimiento. En tal sentido, este Organismo observa que se cumplieron las cinco reglas de trámite. *En primer lugar*, se verifica cumplida la primera regla de trámite pues la CGE ordenó el inicio del examen especial con el fin de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la cual se acusa a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán, en calidad de alcaldesa del GAD, con el oficio 0001-DNA5-GAD-2023-EEP de fecha 31 de mayo de 2023.
- 31.** *En segundo lugar*, se verifica el cumplimiento de la segunda regla de trámite ya que la CGE emitió los oficios el 1 de junio de 2023, los cuales se notificaron el 2 de junio de 2023, como consta en el cuadro *ut supra*. Mediante estos oficios se observa que se ha notificado a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán sobre el inicio del procedimiento contenido en el artículo 9 de la LOACP. Además, se le solicitó información y que ejerza su derecho a la defensa. Esto ha transcurrido en un término menor al de 3 días.
- 32.** *En tercer lugar*, este Organismo evidencia que la CGE ha cumplido el tercer requisito respecto a los 60 días con los que contaba la señora Ángela Esperanza Plua Santillán para ejercer su derecho a la defensa, la Corte Constitucional observa que estos habrían concluido el 28 de agosto de 2023.²⁷ Así, los escritos de la entonces examinada se presentaron dentro de término.
- 33.** *En cuarto lugar*, la Corte Constitucional evidencia que se ha cumplido el cuarto requisito por cuanto después del fenecimiento de los 60 días –28 de agosto de 2023–, la CGE emitió su dictamen destituyendo a la señora Ángela Esperanza Plua Santillán el 31 de agosto de 2023, sin exceder los cinco días previstos en la LOACP.
- 34.** *Por último*, la Corte Constitucional verifica que se ha cumplido el quinto requisito del artículo 9 de la LOACP en lo concerniente al envío a este Organismo. Pues, como la examinada tenía el cargo de alcaldesa del GAD, la CGE remitió a este Organismo la información correspondiente para que se pronuncie sobre el debido proceso en el trámite iniciado, el mismo día en el que dictó su resolución respecto a la destitución. Además, sobre la notificación de la destitución de la señora Ángela Esperanza Plua Santillán, debido a que la servidora pública de elección popular sujeta al examen especial ocupaba

²⁷ Respecto al cálculo de los días, también se ha considerado el feriado de 11 de agosto de 2023.

un cargo sujeto a control político, la CGE debe previamente contar con el pronunciamiento de este Organismo para cumplir con dicha regla de trámite.²⁸

- 35.** En mérito de lo expuesto, se observa que la CGE ha seguido las reglas de trámite establecidas en la LOACP y el instructivo, por lo que este Organismo no verifica la violación de alguna regla de trámite, ni consecuentemente el socavamiento al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En virtud de ello, de conformidad con el artículo 9 de la LOACP, este Organismo debe confirmar el pronunciamiento de la CGE, sin que esto implique alguna decisión sobre la existencia de la presunta infracción dentro del procedimiento. Por el contrario, el análisis y el pronunciamiento de la Corte Constitucional únicamente se centra en el cumplimiento del debido proceso – y sus garantías– en los procedimientos que hayan concluido con la destitución de personas que ostenten una dignidad de elección popular.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Confirmar el dictamen número 001-DNA5-GAD-2023 emitido por la Contralora General del Estado subrogante, por no haber vulnerado el derecho al debido proceso de la señora Ángela Esperanza Plua Santillán.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁸ CCE, dictamen 1-23-DS/23, 08 de junio de 2023, párr. 35.5.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL